

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL V

EDUARDO NUÑEZ VEGA
PETICIONARIO

v

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDO

KLCE201501826

Revisión judicial
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.:
A BD2013G0025

Sobre:
PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Eduardo Núñez Vega (señor Núñez Vega o peticionario) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró no ha lugar una moción presentada por el aquí peticionario el **13 de agosto de 2015**. Según surge de la *Resolución* del foro primario, el señor Núñez Vega solicitó la aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el Art. 4 del Código Penal. El TPI concluyó lo siguiente:

Evaluada la moción y entendiendo que la misma es una petición de reconsideración a la resolución dictada el 19 de junio de 2015. Se declara No Ha Lugar.

La *Resolución* del TPI fue dictada el 18 de septiembre de 2015 y notificada el 29 del mismo mes y año. Insatisfecho con el dictamen, el señor Núñez Vega acudió ante nosotros mediante

recurso de *certiorari*.¹ El peticionario expresó que sometió el **18 de septiembre de 2015** una moción para que el TPI aplicara la Ley Núm. 246-2014 y el principio de favorabilidad a la sentencia que extingue en el Campamento Sabana Hoyos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El peticionario mencionó que la moción sometida el 18 de septiembre de 2015 no está relacionada con la moción de reconsideración que hace mención el TPI en su *Resolución*. Ante esta situación, el señor Núñez Vega solicita la revisión de la decisión del TPI acerca del principio de favorabilidad y que se ordene su excarcelación.

El peticionario incluyó en su apéndice solamente copia de la *Resolución* dictada por el TPI el 18 de septiembre de 2015. No surge del recurso de *certiorari* cuál es la sentencia que cumple el peticionario ni los delitos por los cuales fue hallado culpable. Tampoco contamos con las mociones que fueron presentadas ante el TPI ni sus respectivas resoluciones. Lo único que tenemos es una determinación judicial que hace referencia a una moción de reconsideración presentada el **13 de agosto de 2015**, no menciona la presunta moción de 18 de septiembre de 2015. En ese sentido, no tenemos una decisión judicial sobre la alegada moción a la cual se refiere el señor Núñez Vega en su escrito apelativo.

Hemos examinado el recurso de revisión judicial y prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Veamos.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.

¹ El escrito apelativo le fue entregó a la institución correccional el 15 de octubre de 2015.

Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

El Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 L.P.R.A. sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd.

En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). Asimismo, la Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria

cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Asimismo, el peticionario debe someter un apéndice con las alegaciones (denuncia o acusación), la decisión recurrida, la notificación de dicha determinación, la moción que discutió el asunto formulado en el *certiorari* y cualquier otro documento útil para resolver la controversia. Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 366 (2005). El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones priva de jurisdicción al foro apelativo. *Íd.*

Por otro lado, la Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo I, establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24b. Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carrattini v.*

Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 D.P.R. 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, *supra*; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, *supra*. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. *Íd.*; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418, 436 (2006).

Sin embargo, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 D.P.R. 789 (2012); Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. AP. V. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, *supra*, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 D.P.R. 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 D.P.R. 140, 143-144 (1977).

En el presente caso, el señor Núñez Vega no sometió los documentos necesarios para revisar la *Resolución* que dictó el TPI el 18 de septiembre de 2015. Además, el escrito apelativo nada discute sobre los errores relacionados con la moción presentada el 13 de agosto de 2015 y la resolución emitida el 19 de junio de 2015. Recordemos que estos fueron los únicos documentos mencionados en la *Resolución* recurrida. En consecuencia, no

estamos en posición adecuada para adjudicar la controversia formulada por el peticionario. El incumplimiento craso de nuestras disposiciones reglamentarias, por parte del peticionario, nos privó de jurisdicción y debemos proceder a desestimar el recurso apelativo.

Finalmente, el peticionario hace mención de una alegada moción que fue presentada el 18 de septiembre de 2015. Dicho escrito no forma parte del recurso de *certiorari* y la *Resolución* recurrida no lo menciona. Por lo tanto, si lo manifestado por el peticionario es correcto, deberá esperar que la moción presentada el 18 de septiembre de 2015 sea atendida por el TPI. A esos fines, el señor Núñez Vega podrá darle seguimiento a la solicitud ante el TPI y nosotros nos debemos abstener de pronunciarnos sobre un presunto asunto que no ha sido atendido a nivel de instancia.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones